



Av 1 1

Bogotá D.C, abril de 2021

Honorable Representante
GÉRMAN ALCIDES BLANCO ÁLVAREZ
Presidente
CÁMARA DE REPRESENTANTES

1

Propósito: **ASUNTO: Proposición modificativa artículo 1 del PL 068 de 2020 Cámara "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 1384 DE 2010, LEY SANDRA CEBALLOS".**

Cordialmente,

Respetado Presidente Blanco,

De conformidad con lo consagrado en los artículos 112 a 115 de la Ley 5 de 1992, propongo MODIFICAR EL ARTÍCULO 1 del Proyecto de Ley 068 de 2020 Cámara, de forma que quede así:

"Artículo 1º. OBJETO. La presente ley tiene por objeto eliminar las barreras de acceso a programas de apoyo de rehabilitación integral por parte de las mujeres diagnosticadas con cáncer de mama, establecer tiempos máximos de respuesta para brindar la atención requerida y promover acciones de promoción y prevención para el control del cáncer."

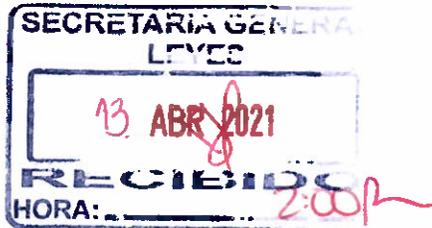
JUSTIFICACIÓN

Propongo lo anterior con el fin que en el objeto quede incluido todo lo contenido en el articulado y así dar claridad sobre el alcance real que tendrá la ley.

Cordialmente,

JHON ARLEY MURILLO BENITEZ
Representante a la Cámara
Partido Colombia Renaciente

Proyectó: LCPL



Proyectó: LCPL

PROPOSICIÓN DE MODIFICACIÓN

Modifíquese el artículo 1° del Proyecto de Ley N° 068 de 2020C. "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 1384 DE 2010, LEY SANDRA CEBALLOS".

El Artículo 1° del proyecto de ley N° 068 de 2020C quedará así:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto eliminar las barreras de acceso a programas de apoyo de rehabilitación integral por parte de las mujeres diagnosticadas con cáncer de mama y establecer tiempos máximos de respuesta para brindar la atención requerida, así como garantizar de forma oportuna acciones de promoción y prevención frente al cáncer de mama.

ARGUMENTOS DE LA PROPOSICIÓN

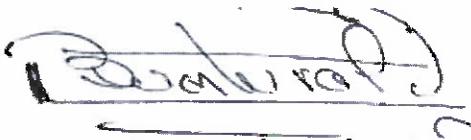
Teniendo en cuenta la importancia del objeto en toda ley, el cual resume todo lo que se pretende legislar, se hace necesario agregarle la expresión "así como garantizar de forma oportuna acciones de promoción y prevención frente al cáncer de mama" ya que de esta manera se estaría enunciando todo lo que se quiere modificar en la Ley 1384 de 2010.

El artículo propuesto para segundo debate es el siguiente:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto eliminar las barreras de acceso a programas de apoyo de rehabilitación integral por parte de las mujeres diagnosticadas con cáncer de mama y establecer tiempos máximos de respuesta para brindar la atención requerida.

Y la proposición de modificación es la siguiente:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto eliminar las barreras de acceso a programas de apoyo de rehabilitación integral por parte de las mujeres diagnosticadas con cáncer de mama y establecer tiempos máximos de respuesta para brindar la atención requerida, así como garantizar de forma oportuna acciones de promoción y prevención frente al cáncer de mama.



BUENAVENTURA LEÓN LEÓN
Representante a la Cámara





PROPOSICIÓN

PLENARIA CÁMARA DE REPRESENTANTES

SESIÓN DEL 06 DE ABRIL DE 2021

Modifíquese el artículo 2° del texto propuesto para segundo debate del Proyecto de Ley 068 de 2020 Cámara "Por medio de la cual se modifica la Ley 1384 de 2010, Ley Sandra Ceballos" el cual quedará así:

Artículo 2°. El artículo 11 de la ley 1384 de 2010, quedará así:

Artículo 11. Rehabilitación integral. Las Entidades Promotoras de Salud de ambos regímenes, y las entidades territoriales responsables de la población pobre no asegurada, deberán garantizar el acceso de los pacientes oncológicos a programas de apoyo de rehabilitación integral que abarcarán la rehabilitación física en todos sus componentes, incluyendo las cirugías y prótesis necesarias, así como la atención psicológica y social.

PARÁGRAFO 1o. Con el fin de precisar responsabilidades previstas en esta ley y asegurar la atención integral del cáncer en sus diferentes etapas, las entidades responsables lo harán de forma priorizada, **eficiente y oportuna** sin perjuicio de que se trate de servicios fuera de los planes de beneficios, para lo cual las aseguradoras en salud realizarán la respectiva gestión y administración de los procedimientos y medicamentos con cargo a los presupuestos máximos anuales.

PARÁGRAFO 2o. Con el fin de que las entidades responsables garanticen de forma priorizada, **eficiente y oportuna** el acceso a los programas de apoyo de rehabilitación integral descritos en el presente artículo, las mujeres diagnosticadas de cáncer de mama recibirán la atención en los siguientes plazos máximos, en los que se deberá autorizar y programar el tratamiento requerido:

- a) ~~Sesenta (60)~~ **Cuarenta y cinco (45) días** calendario en el caso de procedimientos de reconstrucción mamaria.
- b) ~~Treinta (30)~~ **Quince (15) días** calendario para las consultas de asistencia especializada
- c) Cinco (5) días hábiles para la realización de pruebas diagnósticas.
- d) ~~Quince (15)~~ **Ocho (8) días** calendario para el acceso a consultas de carácter psicológico y social.

PROPOSICION

PROYECTO DE LEY No. 068 DE 2020 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 1384 DE 2010, LEY SANDRA CEBALLOS".

Modifíquese el artículo 2 del proyecto de ley, el cual quedara así:

Artículo 2º. El artículo 11 de la ley 1384 de 2010, quedará así:

Artículo 11. Rehabilitación integral. Las Entidades Promotoras de Salud de ambos regímenes, los regímenes de excepción y especiales y las entidades territoriales responsables de la población pobre no asegurada, deberán garantizar el acceso de los pacientes oncológicos a programas de apoyo de rehabilitación integral que abarcarán la rehabilitación física en todos sus componentes, incluyendo las cirugías y prótesis necesarias, así como la atención psicológica y social.

De los honorables representantes,



NEYLA RUIZ CORREA
Representante a la Cámara
Departamento de Boyacá

Haidedy Jairo
13/10/2020
12:36 R.

Aquí viene la DEDICACION



44+2



CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

FABIÁN DÍAZ PLATA
REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR SANTANDER

PROPOSICIÓN

Proyecto de Ley N° 068 de 2020 Cámara "Por medio de la cual se modifica la ley 1384 de 2010, ley Sandra Ceballos"

Modifíquese el artículo 2°, el cual quedará así:

Artículo Propuesto para segundo debate	Modificación Propuesta
<p>Artículo 2°. El artículo 11 de la ley 1384 de 2010, quedará así:</p> <p>Artículo 11. Rehabilitación integral. Las Entidades Promotoras de Salud de ambos regímenes, y las entidades territoriales responsables de la población pobre no asegurada, deberán garantizar el acceso de los pacientes oncológicos a programas de apoyo de rehabilitación integral que abarcarán la rehabilitación física en todos sus componentes, incluyendo las cirugías y prótesis necesarias, así como la atención psicológica y social.</p> <p>PARÁGRAFO 1o. Con el fin de precisar responsabilidades previstas en esta ley y asegurar la atención integral del cáncer en sus diferentes etapas, las entidades responsables lo harán de forma priorizada, sin perjuicio de que se trate de servicios fuera de los planes de beneficios, para lo cual las aseguradoras en salud realizarán la respectiva gestión y administración de los procedimientos y medicamentos con cargo a los presupuestos máximos anuales.</p> <p>PARÁGRAFO 2o. Con el fin de que las entidades responsables garanticen de forma priorizada el acceso a los programas de apoyo de rehabilitación</p>	<p>Artículo 2°. El artículo 11 de la Ley 1384 de 2010, quedará así:</p> <p>Artículo 11. Rehabilitación integral. Las Entidades Promotoras de Salud de ambos regímenes, y las entidades territoriales responsables de la población pobre no asegurada, deberán garantizar el acceso de los pacientes oncológicos a programas de apoyo de rehabilitación integral que abarcarán la rehabilitación física en todos sus componentes, incluyendo las cirugías y prótesis necesarias, así como la atención psicológica y social.</p> <p>PARÁGRAFO 1°. Con el fin de precisar responsabilidades previstas en esta ley y asegurar la atención integral del cáncer en sus diferentes etapas, las entidades responsables lo harán de forma priorizada, <u>simple, ágil y eficiente</u> sin perjuicio de que se trate de servicios fuera de los planes de beneficios, para lo cual las aseguradoras en salud realizarán la respectiva gestión y administración de los procedimientos y medicamentos con cargo a los presupuestos máximos anuales.</p> <p>PARÁGRAFO 2°. Con el fin de que las entidades responsables garanticen de forma priorizada, <u>oportuna, simple,</u></p>

integral descritos en el presente artículo, las mujeres diagnosticadas de cáncer de mama recibirán la atención en los siguientes plazos máximos, en los que se deberá autorizar y programar el tratamiento requerido:

- a) Sesenta (60) días calendario en el caso de procedimientos de reconstrucción mamaria.
- b) Treinta (30) días calendario para las consultas de asistencia especializada
- c) Cinco (5) días hábiles para la realización de pruebas diagnósticas.
- d) Quince (15) días calendario para el acceso a consultas de carácter psicológico y social.

PARÁGRAFO 3°. Las EAPB deben garantizar el pago total oportuno a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS) públicas y privadas y a las Empresas Sociales del Estado (ESEs), en un plazo no mayor a 30 días después de recibos los documentos de facturación, de todos los costos que se deriven de la programas de apoyo de rehabilitación integral que abarcarán la rehabilitación física en todos sus componentes, incluyendo las cirugías y prótesis necesarias, así como la atención psicológica y social.

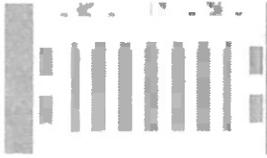
PARAGRAFO 4°. La Superintendencia Nacional de Salud, garantizará el cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 3 del artículo 2 de la presente ley.

ágil y eficiente el acceso a los programas de apoyo de rehabilitación integral descritos en el presente artículo, las mujeres diagnosticadas de cáncer de mama recibirán la atención en los siguientes plazos máximos, en los que se deberá autorizar y programar el tratamiento requerido:

- a) Sesenta (60) días en el caso de procedimientos de reconstrucción mamaria.
- b) ~~Treinta (30)~~ Quince (15) días para las consultas de asistencia especializada
- c) Cinco (5) días para la realización de pruebas diagnósticas.
- d) ~~Quince (15)~~ Ocho (8) días para el acceso a consultas de carácter psicológico y social.

PARÁGRAFO 3°. Las EAPB deben garantizar el pago total oportuno a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS) públicas y privadas y a las Empresas Sociales del Estado (ESEs), en un plazo no mayor a 30 días después de recibos los documentos de facturación, de todos los costos que se deriven de la programas de apoyo de rehabilitación integral que abarcarán la rehabilitación física en todos sus componentes, incluyendo las cirugías y prótesis necesarias, así como la atención psicológica y social.

PARAGRAFO 4°. La Superintendencia Nacional de Salud, garantizará el cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 3 del artículo 2 de la presente ley.



CONGRESO
DE LA REPUBLICA
DE COLOMBIA
CAMARA DE REPRESENTANTES

FABIÁN DÍAZ PLATA
REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR SANTANDER

FABIÁN DÍAZ PLATA
Representante a la Cámara
Departamento de Santander

San Andrés Islas, 13 de octubre de 2020.

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA.

Adiciónese un párrafo al artículo 2 del proyecto de ley 068 de 2020 Cámara "Por medio de la cual se modifica la Ley 1384 De 2010, Ley Sandra Ceballos".

Parágrafo. Para la atención oportuna y de calidad en el tratamiento del cáncer de mama, las entidades Promotoras de Salud de ambos regímenes, y las entidades territoriales responsables de la población pobre no asegurada, deberán garantizar el servicio de traslado de la paciente, junto con su acompañante con todos los gastos pagos, en toda la etapa de la enfermedad para aquellas personas que tengan que desplazarse de una ciudad a otra a recibir atención médica.

JUSTIFICACIÓN.

Me permito justificar la adición del párrafo al artículo 2 del proyecto de ley con fundamento en la realidad de la ubicación de aquellas ciudades que no se prestan los servicios médicos para prevenir y tratar esta enfermedad que su distanciamiento geográfico que impiden que los cometidos de oportunidad e inmediatez acontezcan eficazmente, como es el caso del Departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Amazonas, etc., muchas veces los pacientes son remitidos a ciudades capitales sin un acompañante que le pueda asistir en sus necesidades básicas.

Es así que la complejidad para la atención con fundamento en las dificultades que acontecen, aunado a la falta de continuidad cercana de médicos oncólogos, han contribuido entre otras causas, al incremento al índice de pacientes con esta patología de cáncer de mama tanto en hombres como en mujeres.

Por lo anterior, solicito que esta proposición modificatoria sea tenida en cuenta.

Atentamente,

ELIZABETH JAY-PANG DÍAZ

Representante a la Cámara

Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina



Bogotá D.C

Edificio Nuevo del Congreso
Cámara de Representantes
Oficina 411-413
Teléfono: (51+)4325100 Ext 4003

San Andrés Islas

Edificio Camara de Comercio
Avenida Francisco Newball
Piso 3 Oficina 301



elizabethjaypangdiaz



@ejaypangdiaz



elizabethjaypangdiaz

Elizabeth
Jay Pang Diaz

Tu voz
Fuerte y clara
en el Congreso

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 2º del Proyecto de Ley 068 de 2020 "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 1384 DE 2010, LEY SANDRA CEBALLOS", el cual quedará así:

Artículo 2º. El artículo 11 de la ley 1384 de 2010, quedará así:
Artículo 11. Rehabilitación integral. Las Entidades Promotoras de Salud de ambos regímenes, y las entidades territoriales responsables de la población pobre no asegurada, deberán garantizar el acceso de los pacientes oncológicos a programas de apoyo de rehabilitación integral que abarcarán la rehabilitación física en todos sus componentes, incluyendo las cirugías y prótesis necesarias, así como la atención psicológica y social.

PARÁGRAFO 1o. Con el fin de precisar responsabilidades previstas en esta ley y asegurar la atención integral del cáncer en sus diferentes etapas, las entidades responsables lo harán de forma priorizada, **eficiente y ágil**, sin perjuicio de que se trate de servicios fuera de los planes de beneficios, para lo cual las aseguradoras en salud realizarán las respectiva gestión y administración de los procedimientos y medicamentos con cargo a los presupuestos máximos anuales.

PARÁGRAFO 2o. Con el fin de que las entidades responsables garanticen de forma priorizada el acceso a los programas de apoyo de rehabilitación integral descritos en el presente artículo, las mujeres diagnosticadas de cáncer de mama recibirán la atención en los siguientes plazos máximos, en los que se deberá autorizar y programar el tratamiento requerido:

- a) Sesenta (60) días calendario en el caso de procedimientos de reconstrucción mamaria.
- b) **Quince (15) días calendario** para las consultas de asistencia especializada
- c) Cinco (5) días hábiles para la realización de pruebas diagnósticas.
- d) **Cinco (5) días calendario** para el acceso a consultas de carácter psicológico y social.


IRMA LUZ HERRERA RODRÍGUEZ
 Representante a la Cámara por Bogotá
Partido Político MIRA

SECRETARÍA GENERAL
 LEYES
 15 OCT 2023
 Hasbeld
 HORA: 9:34am



Av + 2

PROYECTO DE LEY 068 de 2020

Proyecto de Ley N° 068 de 2020C: "Por medio de la cual se modifica la ley 1384 de 2010, Ley Sandra Ceballos".

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el artículo 2 del proyecto de ley 068 de 2020C que viene en la ponencia:

El artículo 11 de la ley 1384 de 2010, quedará así:

Artículo 11. Rehabilitación integral. Las Entidades Promotoras de Salud de ambos regímenes, y las entidades territoriales responsables de la población pobre no asegurada, deberán garantizar el acceso de los pacientes oncológicos a programas de apoyo de rehabilitación integral que abarcarán la rehabilitación física en todos sus componentes, incluyendo las cirugías y prótesis necesarias, así como la atención psicológica y social.

PARÁGRAFO 1o. Con el fin de precisar responsabilidades previstas en esta ley y asegurar la atención integral del cáncer en sus diferentes etapas, las entidades responsables lo harán de forma priorizada sin perjuicio que cuando se trate de servicios fuera de los planes de beneficios las entidades realizarán los respectivos recobros a que haya lugar.

PARÁGRAFO 2o. Con el fin de que las entidades responsables garanticen de forma priorizada el acceso a los programas de apoyo de rehabilitación integral descritos en el presente artículo, las mujeres sobrevivientes al cáncer de mama recibirán la atención en los siguientes plazos máximos, en los que se deberá autorizar y programar el tratamiento requerido:

- a) ~~Sesenta (60) días~~ en el caso de procedimientos de reconstrucción mamaria.
- b) ~~Treinta (30) días~~ para las consultas de asistencia especializada
- c) ~~Cinco (5) días~~ para la realización de pruebas diagnósticas.
- d) ~~Quince (15) días~~ para el acceso a consultas de carácter psicológico y social.

el cual quedará así:

ARTÍCULO 2. El artículo 11 de la ley 1384 de 2010, quedará así:

Artículo 11. Rehabilitación integral. Las Entidades Promotoras de Salud de ambos regímenes, y las entidades territoriales responsables de la población pobre no asegurada, deberán garantizar el acceso de los pacientes oncológicos a programas de apoyo de rehabilitación integral que abarcarán la rehabilitación física en todos sus componentes, incluyendo las cirugías y prótesis necesarias, así como la atención psicológica y social.

PARÁGRAFO 1o. Con el fin de precisar responsabilidades previstas en esta ley y asegurar la atención integral del cáncer en sus diferentes etapas, las entidades responsables lo harán de forma priorizada sin perjuicio que cuando se trate de servicios fuera de los planes de beneficios las entidades realizarán los respectivos recobros a que haya lugar.

PARÁGRAFO 2o. Con el fin de que las entidades responsables garanticen de forma priorizada el acceso a los programas de apoyo de rehabilitación integral descritos en el presente artículo, las mujeres sobrevivientes al cáncer de mama recibirán la atención en los siguientes plazos máximos, en los que se deberá autorizar y programar el tratamiento requerido:

- a) Treinta (30) días calendario en el caso de procedimientos de reconstrucción mamaria.
- b) Ocho (8) días calendario para las consultas de asistencia especializada.



PROPOSICIÓN

PLENARIA CÁMARA DE REPRESENTANTES

SESIÓN DEL 07 DE ABRIL DE 2021

Modifíquese el artículo 2° del texto propuesto para segundo debate del Proyecto de Ley 068 de 2020 Cámara "Por medio de la cual se modifica la Ley 1384 de 2010, Ley Sandra Ceballos" el cual quedará así:

Artículo 2°. El artículo 11 de la ley 1384 de 2010, quedará así:

Artículo 11. Rehabilitación integral. Las Entidades Promotoras de Salud de ambos regímenes, y las entidades territoriales responsables de la población pobre no asegurada, deberán garantizar el acceso de los pacientes oncológicos a programas de apoyo de rehabilitación integral que abarcarán la rehabilitación física en todos sus componentes, incluyendo las cirugías y prótesis necesarias, así como la atención psicológica y social.

PARÁGRAFO 1o. Con el fin de precisar responsabilidades previstas en esta ley y asegurar la atención integral del cáncer en sus diferentes etapas, las entidades responsables lo harán de forma priorizada, **eficiente y oportuna** sin perjuicio de que se trate de servicios fuera de los planes de beneficios, para lo cual las aseguradoras en salud realizarán la respectiva gestión y administración de los procedimientos y medicamentos con cargo a los presupuestos máximos anuales.

PARÁGRAFO 2o. Con el fin de que las entidades responsables garanticen de forma priorizada, **eficiente y oportuna** el acceso a los programas de apoyo de rehabilitación integral descritos en el presente artículo, las mujeres diagnosticadas de cáncer de mama recibirán la atención en los siguientes plazos máximos, en los que se deberá autorizar y programar el tratamiento requerido:

- a) Sesenta (60) días calendario en el caso de procedimientos de reconstrucción mamaria.
- b) Treinta (30)) días calendario para las consultas de asistencia especializada
- c) Cinco (5) días hábiles para la realización de pruebas diagnósticas.
- d) Quince (15) días calendario para el acceso a consultas de carácter psicológico y social.

PARÁGRAFO 3°. Las EAPB deben garantizar el pago total oportuno a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS) públicas y privadas y a las



Bogotá D.C, abril de 2021

Honorable Representante
GERMÁN ALCIDES BLANCO ÁLVAREZ
Presidente
CÁMARA DE REPRESENTANTES

1

ASUNTO: Proposición modificativa artículo 2 del PL 068 de 2020 Cámara "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 1384 DE 2010, LEY SANDRA CEBALLOS".

Respetado Presidente Blanco,

De conformidad con lo consagrado en los artículos 112 a 115 de la Ley 5 de 1992, propongo MODIFICAR EL ARTÍCULO 2 del Proyecto de Ley 068 de 2020 Cámara, de forma que quede así:

"Artículo 2º. El artículo 11 de la ley 1384 de 2010, quedará así:

Artículo 11. Rehabilitación integral. Las Entidades Promotoras de Salud de ambos regímenes, los regímenes de excepción y especiales, las entidades territoriales responsables de la población pobre no asegurada y las demás entidades de aseguramiento, deberán garantizar el acceso oportuno y eficiente de los pacientes oncológicos a programas de apoyo de rehabilitación integral que abarcarán la rehabilitación física en todos sus componentes, incluyendo las cirugías y prótesis necesarias, así como la atención psicológica y social.

PARÁGRAFO 1o. *Con el fin de precisar responsabilidades previstas en esta ley y asegurar la atención oportuna, eficiente e integral del cáncer en sus diferentes etapas, las entidades responsables lo harán de forma priorizada, sin perjuicio de que se trate de servicios fuera de los planes de beneficios, para lo cual las aseguradoras en salud realizarán la respectiva gestión y administración de los procedimientos y medicamentos con cargo a los presupuestos máximos anuales.*

PARÁGRAFO 2o. *Con el fin de que las entidades responsables garanticen de forma priorizada el acceso a los programas de apoyo de rehabilitación integral descritos en el presente artículo, las mujeres diagnosticadas de cáncer de mama recibirán la atención en los siguientes plazos máximos, en los que se deberá autorizar y programar el tratamiento requerido:*

- a) Sesenta (60) días calendario en el caso de procedimientos de reconstrucción mamaria.
- b) Treinta (30) días calendario para las consultas de asistencia especializada



Proyectó: LCPL



Bogotá D.C, abril de 2021

Honorable Representante
GERMÁN ALCIDES BLANCO ÁLVAREZ
Presidente
CÁMARA DE REPRESENTANTES

1

ASUNTO: Proposición aditiva artículo 2 del PL 068 de 2020 Cámara "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 1384 DE 2010, LEY SANDRA CEBALLOS".

Respetado Presidente Blanco,

De conformidad con lo consagrado en los artículos 112 a 115 de la Ley 5 de 1992, propongo ADICIONAR UN PARÁGRAFO AL ARTÍCULO 2 del Proyecto de Ley 068 de 2020 Cámara, que indique:

"Artículo 2º. El artículo 11 de la ley 1384 de 2010, quedará así:

Artículo 11. Rehabilitación integral. Las Entidades Promotoras de Salud de ambos regímenes, y las entidades territoriales responsables de la población pobre no asegurada, deberán garantizar el acceso de los pacientes oncológicos a programas de apoyo de rehabilitación integral que abarcarán la rehabilitación física en todos sus componentes, incluyendo las cirugías y prótesis necesarias, así como la atención psicológica y social.

PARÁGRAFO 1o. Con el fin de precisar responsabilidades previstas en esta ley y asegurar la atención integral del cáncer en sus diferentes etapas, las entidades responsables lo harán de forma priorizada, sin perjuicio de que se trate de servicios fuera de los planes de beneficios, para lo cual las aseguradoras en salud realizarán la respectiva gestión y administración de los procedimientos y medicamentos con cargo a los presupuestos máximos anuales.

PARÁGRAFO 2o. Con el fin de que las entidades responsables garanticen de forma priorizada el acceso a los programas de apoyo de rehabilitación integral descritos en el presente artículo, las mujeres diagnosticadas de cáncer de mama recibirán la atención en los siguientes plazos máximos, en los que se deberá autorizar y programar el tratamiento requerido:

- a) Sesenta (60) días calendario en el caso de procedimientos de reconstrucción mamaria.
- b) Treinta (30) días calendario para las consultas de asistencia especializada
- c) Cinco (5) días hábiles para la realización de pruebas diagnósticas.

SECRETARÍA GENERAL
LEYES
13 ABR 2021
RECIBIDO
HORA: 2:00

Proyectó: LCPL

Bogotá D.C, abril de 2021

Honorable Representante
GERMÁN ALCIDES BLANCO ÁLVAREZ
Presidente
CÁMARA DE REPRESENTANTES

1

ASUNTO: Proposición modificativa artículo 3 del PL 068 de 2020 Cámara "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 1384 DE 2010, LEY SANDRA CEBALLOS".

Respetado Presidente Blanco,

De conformidad con lo consagrado en los artículos 112 a 115 de la Ley 5 de 1992, propongo MODIFICAR EL ARTÍCULO 3 del Proyecto de Ley 068 de 2020 Cámara, de forma que quede así:

"Artículo 3°. El artículo 6 de la ley 1384 de 2010, quedará así:

ARTÍCULO 6. Acciones de promoción y prevención para el control del cáncer. Las Entidades Promotoras de Salud, los regímenes de excepción y especiales y las entidades territoriales responsables de la población pobre no asegurada, las demás entidades de aseguramiento y las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud públicas y privadas, deben garantizar acciones de promoción y prevención de los factores de riesgo para cáncer y cumplir con los indicadores de resultados en salud que se definan para esta patología por el Ministerio de la Protección Social y que estarán definidos en los seis meses siguientes a la sanción de esta ley.

Parágrafo 1. El Ministerio de la Protección Social, con asesoría del Instituto Nacional de Cancerología y las Sociedades Científicas Clínicas y/o Quirúrgicas relacionadas directamente con temas de oncología y un representante de las asociaciones de pacientes debidamente organizadas, definirá dentro de los seis meses siguientes a la promulgación de esta ley, los lineamientos técnicos, los contenidos, las estrategias, el alcance y la evaluación de impacto de las acciones de promoción y prevención a ser implementadas en el territorio nacional. Los lineamientos técnicos, los contenidos, las estrategias, el alcance y la evaluación de impacto de las acciones de promoción y prevención, serán actualizados anualmente en concordancia con el Plan Nacional de Salud Pública y serán de obligatorio cumplimiento por todos los actores del SGSSS

Parágrafo 2. Las entidades responsables de adelantar las acciones de promoción y prevención para cáncer de mama, deberán garantizar de forma oportuna la toma de la mamografía a las mujeres y hombres mayores de cuarenta (40) años cada anualidad, independiente de la presencia o no, de signos o síntomas en la mama.



Proyectó: LCPL

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el Artículo 3º del proyecto de ley No. 068 de 2020 Cámara "Por medio de la cual se modifica la ley 1384 de 2010, Ley Sandra Ceballos"

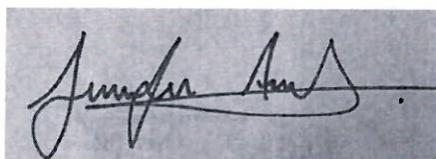
Artículo 3º. El artículo 6 de la ley 1384 de 2010, quedará así:

Artículo 6. Acciones de promoción y prevención para el control del cáncer. Las Entidades Promotoras de Salud, los regímenes de excepción y especiales y las entidades territoriales responsables de la población pobre no asegurada, las demás entidades de aseguramiento y las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud públicas y privadas, deben garantizar acciones de promoción y prevención con pedagogía, concientización y autoconocimiento a mujeres y adolescentes en ciudades y municipios, a través de campañas educativas en las instituciones educativas y universitarias o entidades donde se considere pertinente de los factores de riesgo para cáncer y cumplir con los indicadores de resultados en salud que se definan para esta patología por el Ministerio de la Protección Social y que estarán definidos en los seis meses siguientes a la sanción de esta ley.

Parágrafo 1. El Ministerio de la Protección Social, con asesoría del Instituto Nacional de Cancerología y las Sociedades Científicas Clínicas y/o Quirúrgicas relacionadas directamente con temas de oncología y un representante de las asociaciones de pacientes debidamente organizadas, definirá dentro de los seis meses siguientes a la promulgación de esta ley, los lineamientos técnicos, los contenidos, las estrategias, el alcance y la evaluación de impacto de las acciones de promoción y prevención a ser implementadas en el territorio nacional. Los lineamientos técnicos, los contenidos, las estrategias, el alcance y la evaluación de impacto de las acciones de promoción y prevención serán actualizados anualmente en concordancia con el Plan Nacional de Salud Pública y serán de obligatorio cumplimiento por todos los actores del SGSSS

Parágrafo 2. Las entidades responsables de adelantar las acciones de promoción y prevención para cáncer de mama, deberán garantizar de forma oportuna la toma de la mamografía a las mujeres mayores de cuarenta (40) años cada anualidad, independiente de la presencia o no, de signos o síntomas en la mama. En caso de una mamografía sospechosa, las pacientes deberán tener acceso de forma priorizada a los servicios de diagnóstico definitivo y al consecuente tratamiento.

Cordialmente,



JENNIFER KRISTIN ARIAS FALLA
Representante a la Cámara por el Meta
Partido Centro Democrático

AVAL

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA - PROYECTO DE LEY 068 de 2020C

Por medio de esta proposición propongo modificar el artículo 3 del Proyecto de Ley 068 de 2020C, que modifica el artículo 6 de la Ley 1384 de 2010 -Ley Sandra Ceballos-, el cual quedaría así:

Artículo 3º. El artículo 6 de la ley 1384 de 2010, quedará así:

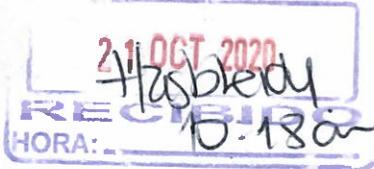
ARTÍCULO 6. Acciones de promoción y prevención para el control del cáncer. Las Entidades Promotoras de Salud, los regímenes de excepción y especiales y las entidades territoriales responsables de la población pobre no asegurada, las demás entidades de aseguramiento y las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud públicas y privadas, deben garantizar acciones de promoción y prevención de los factores de riesgo para cáncer y cumplir con los indicadores de resultados en salud que se definan para esta patología por el Ministerio de la Protección Social y que estarán definidos en los seis meses siguientes a la sanción de esta ley.

Parágrafo 1. El Ministerio de la Protección Social, con asesoría del Instituto Nacional de Cancerología y las Sociedades Científicas Clínicas y/o Quirúrgicas relacionadas directamente con temas de oncología y un representante de las asociaciones de pacientes debidamente organizadas, definirá dentro de los seis meses siguientes a la promulgación de esta ley, los lineamientos técnicos, los contenidos, las estrategias, el alcance y la evaluación de impacto de las acciones de promoción y prevención a ser implementadas en el territorio nacional. Los lineamientos técnicos, los contenidos, las estrategias, el alcance y la evaluación de impacto de las acciones de promoción y prevención, serán actualizados anualmente en concordancia con el Plan Nacional de Salud Pública y serán de obligatorio cumplimiento por todos los actores del SGSSS.

Parágrafo 2. Las entidades responsables de adelantar las acciones de promoción y prevención para cáncer de mama deberán garantizar de forma oportuna la toma del ~~la mamografía~~ **tamizaje o examen que recomiende el Ministerio de Salud con sugerencia del Instituto Nacional de Cancerología y Sociedades Científicas relacionadas con temas de oncología, a las mujeres mayores de cuarenta (40) años cada anualidad, independiente de la presencia o no, de signos o síntomas en la mama. En caso de un ~~mamografía~~ resultado sospechoso, las pacientes deberán tener acceso de forma priorizada a los servicios de diagnóstico definitivo y al consecuente tratamiento.**

CATALINA ORTIZ LALINDE
Representante a la Cámara
Valle del Cauca
Partido Verde





PROPOSICIÓN
21 de octubre de 2020

Proposición modificativa al proyecto de Ley 068/20 Cámara "Por medio de la cual se modifica la Ley 1384 de 2010, Ley Sandra Ceballos"

En el ejercicio de mi función legislativa consagrada en la Ley 5 de 1992, la cual está prevista para elaborar, interpretar, reformar y derogar las leyes y códigos de nuestra Constitución, me permito presentar la siguiente proposición modificativa al artículo 3 del proyecto de ley número 068 de 2020:

Modifíquese el párrafo 2º del artículo 3 del proyecto de ley, el cual quedará así

Artículo 3º. El artículo 6 de la ley 1384 de 2010, quedará así:
ARTÍCULO 6. Acciones de promoción y prevención para el control del cáncer. Las Entidades Promotoras de Salud, los regímenes de excepción y especiales y las entidades territoriales responsables de la población pobre no asegurada, las demás entidades de aseguramiento y las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud públicas y privadas, deben garantizar acciones de promoción y prevención de los factores de riesgo para cáncer y cumplir con los indicadores de resultados en salud que se definan para esta patología por el Ministerio de la Protección Social y que estarán definidos en los seis meses siguientes a la sanción de esta ley.

(...)

Parágrafo 2. Las entidades responsables de adelantar las acciones de promoción y prevención para cáncer de mama, deberán **fomentar continuamente educación para la salud mediante intervenciones individuales y colectivas sobre la realización del autoexamen de mama, de manera presencial, telemedicina o por servicios de mensajería electrónica** y garantizar de forma oportuna la toma de la mamografía a las mujeres mayores de cuarenta (40) años cada anualidad, independiente de la presencia o no, de signos o síntomas en la mama. En caso de una mamografía sospechosa, las pacientes deberán tener acceso de forma priorizada a los servicios de diagnóstico definitivo y al consecuente tratamiento.

Cordialmente

GLORIA BETTY ZORRO AFRICANO
Representante a la Cámara por Cundinamarca
Congreso de la República de Colombia

Cra. 7 No. 8-68 / Of. 509 - 510 | 311 598 61 21 - 390 40 50
Ed. Nuevo del Congreso - Bogotá D.C. | Ext. 3528 - 3537 - 3538

H. Representante a la Cámara

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

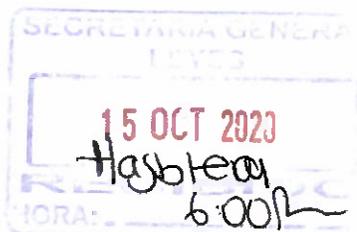
Modifíquese el artículo 3 del **Proyecto de Ley N° 068 de 2020** Cámara "Por medio de la cual se modifica la ley 1384 de 2010, ley Sandra Ceballos", el cual quedará así:

Artículo 3°. El artículo 6 de la ley 1384 de 2010, quedará así:

ARTÍCULO 6. Acciones de promoción y prevención para el control del cáncer. Las Entidades Promotoras de Salud, los regímenes de excepción y especiales y las entidades territoriales responsables de la población pobre no asegurada, las demás entidades de aseguramiento y las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud públicas y privadas, deben garantizar acciones de promoción y prevención de los factores de riesgo para cáncer y cumplir con los indicadores de resultados en salud que se definan para esta patología por el Ministerio de la Protección Social y que estarán definidos en los seis meses siguientes a la sanción de esta ley.

Parágrafo 1. El Ministerio de la Protección Social, con asesoría del Instituto Nacional de Cancerología y las Sociedades Científicas Clínicas y/o Quirúrgicas relacionadas directamente con temas de oncología y un representante de las asociaciones de pacientes debidamente organizadas, definirá dentro de los seis meses siguientes a la promulgación de esta ley, los lineamientos técnicos, los contenidos, las estrategias, el alcance y la evaluación de impacto de las acciones de promoción y prevención a ser implementadas en el territorio nacional. Los lineamientos técnicos, los contenidos, las estrategias, el alcance y la evaluación de impacto de las acciones de promoción y prevención, serán actualizados anualmente en concordancia con el Plan Nacional de Salud Pública y serán de obligatorio cumplimiento por todos los actores del SGSSS

Parágrafo 2. Las entidades responsables de adelantar las acciones de promoción y prevención para cáncer de mama, deberán garantizar de forma oportuna la toma de la mamografía a las mujeres mayores de cuarenta (40) años cada anualidad **disponiendo además de los centros médicos, de unidades móviles que se puedan desplazar a los diferentes lugares del territorio nacional para estos efectos**, independiente de la presencia o no, de signos o síntomas en la mama. En caso de una mamografía sospechosa, las pacientes deberán tener acceso de forma priorizada a los servicios de diagnóstico definitivo y al consecuente tratamiento.



GABRIEL JAIME VALLEJO CHUJFI
Representante a la Cámara por Risaralda
Partido Centro Democrático

AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso
Carrera 7 No. 8-68 Of. 408B-Bogotá, D.C.
PBX: 4325100 Ext 4482-3432
gabriel.vallejo@camara.gov.co

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 3 del proyecto de ley Ley No. 068 de 2020 Cámara “**POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 1384 DE 2010, LEY SANDRA CEBALLOS**” el cual quedará así:

Artículo 3º. El artículo 6 de la ley 1384 de 2010, quedará así:

ARTÍCULO 6. Acciones de promoción y prevención para el control del cáncer. Las Entidades Promotoras de Salud, los regímenes de excepción y especiales y las entidades territoriales responsables de la población pobre no asegurada, las demás entidades de aseguramiento y las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud públicas y privadas, deben garantizar acciones de promoción y prevención de los factores de riesgo para cáncer y cumplir con los indicadores de resultados en salud que se definan para esta patología por el Ministerio de la Protección Social y que estarán definidos en los seis meses siguientes a la sanción de esta ley. **De igual manera, desarrollarán estrategias de promoción dirigidas a la detección temprana de cáncer de seno mediante el auto examen que incluya la población de mujeres desde los 15 años.**

Parágrafo 1. El Ministerio de la Protección Social, con asesoría del Instituto Nacional de Cancerología y las Sociedades Científicas Clínicas y/o Quirúrgicas relacionadas directamente con temas de oncología y un representante de las asociaciones de pacientes debidamente organizadas, definirá dentro de los seis meses siguientes a la promulgación de esta ley, los lineamientos técnicos, los contenidos, las estrategias, el alcance y la evaluación de impacto de las acciones de promoción y prevención a ser implementadas en el territorio nacional. Los lineamientos técnicos, los contenidos, las estrategias, el alcance y la evaluación de impacto de las acciones de promoción y prevención, serán actualizados anualmente en concordancia con el Plan Nacional de Salud Pública y serán de obligatorio cumplimiento por todos los actores del SGSSS

Parágrafo 2. Las entidades responsables de adelantar las acciones de promoción y prevención para cáncer de mama, deberán garantizar de forma oportuna la toma de la mamografía a las mujeres mayores de cuarenta (40) años cada anualidad, independiente de la presencia o no, de signos o síntomas en la mama. En caso de una mamografía sospechosa, las pacientes deberán tener acceso de forma priorizada a los servicios de diagnóstico definitivo y al consecuente tratamiento.



**EDWARD DAVID RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR BOGOTÁ D.C.**

Justificación. Si bien los estudios científicos demuestran que la población en riesgo para cáncer de mama se encuentra en la población de mujeres que superan la barrera de los 35 o 40 años de edad momento en el que los tamizajes especializados deben empezar a realizarse, las campañas de auto examen mamario para la detección temprana y los signos de alerta, deben ser difundidos con más amplitud a toda la población femenina, por un lado por el carácter preventivo del auto examen y de detección temprana, pero además, para generar el hábito de revisión personal desde edades tempranas.

Lo anterior es importante dado que entre el 2019 y 2020 han aumentado los casos de cáncer de seno en Colombia y la detección precoz reduce dramáticamente los índices de mortalidad por la enfermedad.

Aval Av+ 3

PROPOSICIÓN
PLENARIA – CÁMARA DE REPRESENTANTES
PROYECTO DE LEY N° 068/2019C

Modifíquese el Artículo 3 del Proyecto de Ley 068/2019C, el cual quedará así:

Artículo 3°. El artículo 6 de la ley 1384 de 2010, quedará así:

ARTÍCULO 6. Acciones de promoción y prevención para el control del cáncer. Las Entidades Promotoras de Salud, los regímenes de excepción y especiales y las entidades territoriales responsables de la población pobre no asegurada, las demás entidades de aseguramiento y las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud públicas y privadas, deben garantizar acciones de promoción y prevención de los factores de riesgo para cáncer y cumplir con los indicadores de resultados en salud que se definan para esta patología por el Ministerio de la Protección Social y que estarán definidos en los seis meses siguientes a la sanción de esta ley.

Parágrafo 1. El Ministerio de la Protección Social, con asesoría del Instituto Nacional de Cancerología y las Sociedades Científicas Clínicas y/o Quirúrgicas relacionadas directamente con temas de oncología y un representante de las asociaciones de pacientes debidamente organizadas, definirá dentro de los seis meses siguientes a la promulgación de esta ley, los lineamientos técnicos, los contenidos, las estrategias, el alcance y la evaluación de impacto de las acciones de promoción y prevención a ser implementadas en el territorio nacional. Los lineamientos técnicos, los contenidos, las estrategias, el alcance y la evaluación de impacto de las acciones de promoción y prevención, serán actualizados anualmente en concordancia con el Plan Nacional de Salud Pública y serán de obligatorio cumplimiento por todos los actores del SGSSS

Parágrafo 2. Las entidades responsables de adelantar las acciones de promoción y prevención para cáncer de mama, deberán garantizar de forma oportuna la toma de la mamografía a las mujeres mayores de ~~cuarenta (40)~~ cincuenta (50) años, independiente de la presencia o no, de signos o síntomas en la mama. **Se podrá realizar a los cuarenta (40) años la prueba de tamizaje cuando así el médico tratante lo determine, y si el paciente así lo autoriza** En caso de una mamografía sospechosa, las pacientes deberán tener acceso de forma priorizada a los servicios de diagnóstico definitivo y al consecuente tratamiento **sin importar la edad.**

Juanita Goebertus

Juanita Goebertus Estrada
Representante a la Cámara

SECRETARÍA DE LEGISLACIÓN
15 OCT 2023
H. Goebertus
2:25pm

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 3° del Proyecto de Ley 068 de 2020 "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 1384 DE 2010, LEY SANDRA CEBALLOS", el cual quedará así:

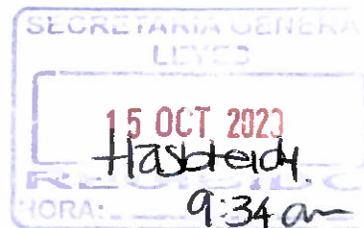
Artículo 3°. El artículo 6 de la ley 1384 de 2010, quedará así: ARTÍCULO 6. Acciones de promoción y prevención para el control del cáncer. Las Entidades Promotoras de Salud, los regímenes de excepción y especiales y las entidades territoriales responsables de la población pobre no asegurada, las demás entidades de aseguramiento y las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud públicas y privadas, deben garantizar acciones de promoción y prevención de los factores de riesgo para cáncer y cumplir con los indicadores de resultados en salud que se definan para esta patología por el Ministerio de la Protección Social y que estarán definidos en los seis meses siguientes a la sanción de esta ley.

Parágrafo 1. El Ministerio de la Protección Social, con asesoría del Instituto Nacional de Cancerología y las Sociedades Científicas Clínicas y/o Quirúrgicas relacionadas directamente con temas de oncología y un representante de las asociaciones de pacientes debidamente organizadas, definirá dentro de los seis meses siguientes a la promulgación de esta ley, los lineamientos técnicos, los contenidos, las estrategias, el alcance y la evaluación de impacto de las acciones de promoción y prevención a ser implementadas en el territorio nacional. Los lineamientos técnicos, los contenidos, las estrategias, el alcance y la evaluación de impacto de las acciones de promoción y prevención, serán actualizados anualmente en concordancia con el Plan Nacional de Salud Pública y serán de obligatorio cumplimiento por todos los actores del SGSSS

Parágrafo 2. Las entidades responsables de adelantar las acciones de promoción y prevención para cáncer de mama, deberán garantizar de forma oportuna la toma de la mamografía a las mujeres mayores de cuarenta (40) años cada anualidad, independiente de la presencia o no, de signos o síntomas en la mama, **pero con especial atención para aquellas que refieren antecedentes de cáncer en familiares.** En caso de una mamografía sospechosa, las pacientes deberán tener acceso de forma priorizada a los servicios de diagnóstico definitivo y al consecuente tratamiento.



IRMA LUZ HERRERA RODRÍGUEZ
Representante a la Cámara por Bogotá
Partido Político MIRA



PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el artículo 3º del Proyecto de Ley Nº 068 de 2020 "Por medio de la cual se modifica la ley 1384 de 2010, ley Sandra Ceballos", el cual quedara así:

Artículo 3º. El artículo 6 de la ley 1384 de 2010, quedará así:

ARTÍCULO 6. Acciones de promoción y prevención para el control del cáncer. Las Entidades Promotoras de Salud, los regímenes de excepción y especiales y las entidades territoriales responsables de la población pobre no asegurada, las demás entidades de aseguramiento y las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud públicas y privadas, deben garantizar acciones de promoción y prevención de los factores de riesgo para cáncer y cumplir con los indicadores de resultados en salud que se definan para esta patología por el Ministerio de la Protección Social y que estarán definidos en los seis meses siguientes a la sanción de esta ley.

Parágrafo 1. El Ministerio de la Protección Social, con asesoría del Instituto Nacional de Cancerología y las Sociedades Científicas Clínicas y/o Quirúrgicas relacionadas directamente con temas de oncología y un representante de las asociaciones de pacientes debidamente organizadas, definirá dentro de los seis meses siguientes a la promulgación de esta ley, los lineamientos técnicos, los contenidos, las estrategias, el alcance y la evaluación de impacto de las acciones de promoción y prevención a ser implementadas en el territorio nacional. Los lineamientos técnicos, los contenidos, las estrategias, el alcance y la evaluación de impacto de las acciones de promoción y prevención, serán actualizados anualmente en concordancia con el Plan Nacional de Salud Pública y serán de obligatorio cumplimiento por todos los actores del SGSSS

Parágrafo 2. Las entidades responsables de adelantar las acciones de promoción y prevención para cáncer de mama, deberán garantizar de forma oportuna la toma de la mamografía a las mujeres mayores de cuarenta (40) años cada anualidad, independiente de la presencia o no, de signos o síntomas en la mama. En caso de una mamografía sospechosa, las pacientes deberán tener acceso de forma priorizada a los servicios de diagnóstico definitivo y al consecuente tratamiento. Se garantizará la implementación de acciones de control del riesgo, detección temprana, vigilancia de acuerdo a los principales componentes del Plan Nacional de Salud Pública.

BUENAVENTURA LEÓN LEÓN
Representante a la Cámara

